



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Veinte (20) de octubre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO UCONAL
DEMANDADO: GUILLERMO ENRIQUE DAZA MARTINEZ - GUILLERMO DAZA
RADICACIÓN: 1997 - 00607 - 01

OBJETO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el proveído fechado 20 de Septiembre del 2018, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar, Cesar, mediante el cual decretó desistimiento tácito, al tiempo en que se ordenó el levantamiento de medidas cautelares, el desglose de documentos que sirvieron como base de la presente acción y el archivo del expediente, sin condena en costas.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

El juez A-quo decretó el desistimiento tácito conforme en el numeral primero inciso segundo del art. 317 del CGP, aduciendo que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le compete de notificar a la parte demandada del auto de mandamiento de pago y después de mantener el expediente inactivo en secretaria, se observa que no se aportó constancia alguna que acredite que se haya notificado al demandado dentro del proceso de la referencia, lo que conduce a decretar la terminación del proceso, por estimar que se está desistiendo tácitamente de las pretensiones presentadas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Señala el recurrente que el 24 de septiembre de 2015 y 26 de septiembre de 2017, elevó petición a ese juzgado, solicitando unas medidas cautelares de embargo y secuestro de los dineros en los diferentes Bancos de la Ciudad y en la segunda, solicitud, pidió el remate de los bienes trabados en la Litis, requiriendo además, si el proceso fue enviado a otro Despacho Judicial remitir el escrito o indicar a quien correspondió. Argumenta que el proceso se inició en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, después fue remitido al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución Civil de Valledupar, sin enteramiento y comunicación a la parte demandante, el Juzgado decide por ausencia de notificación al demandado, extinguir el proceso por primera vez, carga que ya se había cumplido. Alude que el Despacho termina el asunto declarando el desistimiento tácito sin avocar el conocimiento, debiéndose tener en cuenta que esta situación no podía haberse providenciado porque el Despacho no había asumido competencia; no obstante, el 26 de septiembre de 2017, se elevó solicitud y si el demandado estaba notificado no opera el desistimiento tácito por falta de notificación, lo que podría llegar a operar es el numeral 2 del art. 317 ídem, literal b en concordancia con el literal c.

PROBLEMA JURIDICO:

Radica en analizar si el proveído fechado 20 de septiembre de 2018, está ajustado a los lineamientos facticos normativos procesales para haber decretado la terminación del proceso por desistimiento tácito, o, contrario sensu, los argumentos del recurrente son acertados ajustable a la realidad y se procede a su revocación.

RESULTANDO Y CONSIDERANDO:

Para comenzar, la ley 1564 del 2012, trajo nuevas reformas en el sistema procesal Colombiano e implantó el nuevo Código General del Proceso, así mismo, uno de esos cambios fue la facultad otorgada al administrador de justicia en descongestionar su Despacho de aquellos procesos en los cuales ya las partes no

han tenido un interés jurídico de impulsarlos o terminarlos, haciendo útil del mecanismo procesal como el desistimiento tácito; el cual se define como la aplicación de una sanción para los procesos que están a la espera de una actuación procesal, sin que las partes muestren un verdadero interés en su impulso.

Así mismo, la aplicación de la figura fue consagrada bajo dos (02) estadios procesales distintos. El primero, previó requerimiento a la parte a quien corresponde el cumplimiento de una carga procesal, advertido para el trámite de la demanda o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte. La segunda, sin que haya previo requerimiento por parte del operador judicial a la parte accionante; sin embargo, en esta segunda fase el término de inactividad requerido varía según se trate de un proceso o actuación de cualquier naturaleza, pero sin sentencia, en cuyo caso el término lo será de un (1) año en primera instancia. Si el proceso cuenta con sentencia, el desistimiento tácito aplica una vez transcurrido un lapso mínimo de dos (02) años, no habiendo actuación y/o movimiento alguno en el proceso, dentro de ese lapso de tiempo, es del caso de proceder a darlo por terminado, sin que medie requerimiento previo.

Por otra parte, el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica por el abandono del mismo, del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, en este caso dentro requerimiento de los treinta (30) días, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que incurren las partes o en su defecto, cuando el proceso ha estado inactivo por el término de un año en caso que no tenga sentencia y 02 años cuando si la tiene, es del caso aplicar dicha figura.

Descendiendo al caso específico, tenemos que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar, Cesar, decretó por primera vez la terminación del proceso por desistimiento tácito, mediante providencia adiada 20 de septiembre de 2018, por razones que el proceso ha estado inactivo por más de 01 año en la secretaría sin

que la parte demandante haya cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada del auto de mandamiento de pago y después de mantener el expediente en la Secretaria, se percibe que no se aportó constancia que acredite que se haya notificado al demandado dentro del proceso de la referencia.

Sin embargo, atendiendo a la tesis planteada por el profesional del derecho hoy recurrente, el cual sostiene que había presentado memorial de fecha el 24 de septiembre de 2015 ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución Civil de Valledupar y 26 de septiembre de 2017, ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, Cesar, además, el Juzgado no avocó el conocimiento del proceso, es decir, asumir la competencia y, por último, ya el demandado se encuentra notificado, por lo que no se podría aplicar el inciso segundo del numeral primero del art. 317 ibídem, sino el numera 02, literal b en concordancia con el literal c del mismo enunciado normativo.

Así entonces, el Juez de primera instancia, decretó por primera vez la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme al inciso 2° del numeral 1° del art. 317 in fine, aduciendo que el demandado no había sido notificado y que el expediente permaneció en la secretaria sin que se allegara la constancia de entrega de dicha notificación.

Habida cuenta, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, mediante proveído fechado 13 de abril de 1999, dictó auto de seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, lo cual indica que el proceso, al momento de aplicar desistimiento tácito, contaba con dicha providencia que ordenaba la ejecución de la obligación, pues, por lógica, al proferirse dicha decisión, ya el demandado debió ser notificado del auto que libró mandamiento ejecutivo. (Fol. 34 del cuaderno principal)

Ahora bien, acudiendo al caso concreto tenemos que la última actuación procesal obrante en el expediente es de data 07 de octubre de 2015, y la fecha de la providencia en la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, es de

calenda 20 de septiembre de 2018, hasta aquí, no hubiera ningún inconveniente para aplicar la figura procesal mentada, puesto que han transcurrido más de los dos (02) años de inactividad del proceso, es decir, el presupuesto objetivo se cumple, a no ser que, el apoderado judicial recurrente presentó petición fechada 26 de septiembre de 2017, hecho éste que interrumpe el término prescriptivo indicado en el enunciado normativo art. 317 ib. (Fol. 80 del C. de medidas cautelares)

Ahondando más en el asunto, si analizamos la última actuación procesal "07 de octubre de 2015 obrante en el cuaderno de medidas cautelares" frente a la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante, "26 de septiembre de 2017" aquí, no han transcurrido los dos (02) años establecidos por el literal b) numeral 2 del art. 317 in fine, puesto que dicho tiempo se cumplía el 07 de octubre de 2017. Igualmente, sucede lo mismo después haberse presentado la petición referida y teniendo en cuenta la fecha de la providencia de la terminación del proceso "20 de septiembre de 2018" desde allí, tampoco se cumplió con los dos (02) años citados como presupuesto procesal para aplicación del desistimiento tácito.

Así entonces, de una y otra manera el presupuesto procesal de los 02 años para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, no se cumplieron, es decir, ni desde la fecha de la última providencia dictada en el proceso terminado "07 de octubre de 2015", ni tampoco, computando el término a partir de la data de la solicitud "26 de septiembre de 2017" presentada por el profesional del derecho hoy recurrente, por lo tanto, la aplicación de la figura no era procedente.

Bajo esta óptica argumentativa, observa este operador judicial que dentro del presente caso sub examine, ya se profirió sentencia con la orden de seguir adelante con la ejecución, lo cual indica que después de ella, viene la ejecución como tal de la misma, es decir, ya aquí en ésta etapa procesal no se aplicaría el numeral 1 del artículo 317 ídem, sino el numeral 2°, sin que el juez quede limitado en hacer los respectivos requerimientos como

director del proceso para el impulso del mismo, el cual establece lo siguiente:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

Aunado a lo anterior, el recurrente acierta al manifestar que presentó memorial de fecha 26 de septiembre de 2017, esto es, once (11) meses antes a la fecha de la terminación del proceso por la citada figura procesal, el escrito fue dirigido al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, sin que a la fecha se le haya dado repuesta alguna, es decir, no ha tenido resolución por parte del Juzgado de conocimiento, por lo tanto, no se le puede endilgar la carga ni hacérsela más gravosa a la parte demandante, dado a que confiando que su proceso se encontraba en dicho Juzgado donde inicialmente fue asignado, presentó escrito para impulsar el

mismo, por ende, era deber de la Secretaria del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, remitir el memorial al Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar, para que resolviera la solicitud de ordenar el remate de los bienes trabados en la litis, sin embargo, ello, no fue así.

Cabe resaltar que, la prevalencia del derecho sustancial tiene primacía sobre lo formalidad, lo cual conlleva que el juez de conocimiento al momento de proferir una providencia debe constatar que la forma de cada juicio se encamina al reconocimiento y efectividad del derecho sustancial¹, por lo tanto, el apoderado recurrente presentó solicitud de fecha de remate, dicho escrito tiene consignado los datos exactos del proceso ejecutivo hoy terminado y, por lo tanto, el conducto a seguir es la de resolver la petición del profesional del derecho, máxime, cuando fue presentada once (11) meses antes que se decretara el desistimiento tácito².

Así las cosas, el computo del término de los dos (02) años, debió hacerse desde la presentación de la solicitud del recurrente, esto es, 26 de septiembre de 2017, por lo tanto, los 2 años se cumplieron el 26 de septiembre del 2019, lo cual significa que a la fecha del auto que decreto la terminación, "20 de septiembre de 2018" por ende, solo habían pasado once (11) meses y Veintitrés (23) días, es decir, no habían transcurrido el término referido para la materialización de la mentada figura, surtiéndose los efectos del literal c) que establece: Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; del numeral 2 del art. 317 ejusdem.

Cabe decir que, el recurrente hace alusión a la solicitud presentada el 24 de septiembre de 2015, indicando que no se le ha resuelto, sin embargo, a folio 78 del cuaderno de medidas

¹ Art. 228 de la Constitución Nacional.

² Providencia de fecha 27 de agosto de 2015, dictada por la Magistrada Sustanciadora la Dra. Martha Cecilia Lema Villada, de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Cesar, cuadernillo del Tribunal del folio 03 al 05. Dentro del proceso Ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA. "Podemos decir que la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, revocó una decisión proferida por este Despacho judicial donde se decretó el desistimiento tácito, y el abogado recurrente aportó con el recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitud de medidas cautelares que no estaba legajada al expediente"

cautelares se percibe el memorial legajado y le fue resuelto por medio de proveído fechado 07 de octubre de 2015, siendo esta la última actuación procesal obrante en el expediente.

Sin más consideraciones, no le asiste la razón al *judex A quo* y, por lo tanto, se procede a REVOCAR el proveído fechado 20 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar, Cesar y, por ende, ordenarle darle el trámite correspondiente a la solicitud de fecha 26 de septiembre de 2017.

En merito a lo anterior, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

1. REVOCAR el proveído fechado 20 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar, Cesar, por las motivaciones expuestas de este proveído.
2. Ordenar al Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar, Cesar, que le dé trámite a la solicitud de fecha 26 de septiembre de 2017.
3. Devolver el proceso al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERMAN DAZ ARIZA
JUEZ.